



ACUERDO NUMERO SH/CI/C/001/2014

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA GUBERNAMENTAL CON FOLIO 9008

Acuerdo por el que se clasifica con el carácter de confidencial a la información referente a la Clave Única de Registro de Población (CURP) contenida en los títulos y/o cédulas profesionales, que obren en los archivos administrativos de los expedientes de personal en posesión de la Secretaría de Hacienda bajo resguardo de la Unidad de Apoyo Administrativo a través de su área de Recursos Humanos.

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 10 de marzo de 2014, la Unidad de Enlace tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 9008, en la que textualmente solicitaron:

“Solicito información sobre si el titular de la dependencia cuenta con título profesional (licenciatura, ingeniería, maestría y/o doctorado) y en su caso, solicito copia del título y cédula profesional.” (Sic.)

1

II.- Con fecha 10 de marzo de 2014, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIX y 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 25 Bis, fracción IX de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; 8, 61 fracción I y II, 63 y 65 fracción II del Reglamento de la ley de la materia del Poder Ejecutivo; y 16, fracción XXII; 27, fracción XXIV; 40, fracción XXV, y 47, fracción XXV del Reglamento Interior de esta Secretaría, la Unidad de Enlace mediante memorándum número SH/UE/132/2014 requirió la información a la Unidad de Apoyo Administrativo, para que en el ámbito de su estricta competencia diera respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito, en un término no mayor a 10 días hábiles.

III.- Con fecha 24 de marzo del presente año, la Unidad de Enlace tuvo por recibido el memorándum número SH/UAA/01004/2014, suscrito por el C.P. Fernando Antonio Trejo Gordillo, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, a través del que da respuesta a la solicitud de información anteriormente citada, anexando para lo anterior, copias simples del título y cédula profesional del grado académico de Maestra en Administración, concedido a la titular de esta Secretaría de Hacienda C. Juana María de Coss León.

IV.- Con fecha 26 de marzo de 2014, mediante memorándum número SH/UE/166/2014 la Unidad de Enlace en términos de lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento del Poder Ejecutivo de la Ley de la



materia, remitió a la Secretaría Técnica para deliberación del Comité de Información la propuesta de Acuerdo de Clasificación de Información que otorga el carácter de confidencial a la Clave Única de Registro de Población (CURP) contenida en los títulos y/o cédulas profesionales en posesión de la Secretaría de Hacienda en los archivos administrativos de los expedientes de personal bajo el resguardo de la Unidad de Apoyo Administrativo a través de su área de Recursos Humanos.

V.- Mediante oficio No. SH/CT/0052/2014 de fecha 26 de marzo de 2014 el Coordinador Técnico y Secretario Técnico del Comité de Información, solicitó a la Presidenta del multicitado Comité, la autorización para convocar a sesión extraordinaria para la deliberación de diversas propuestas de clasificación de información.

VI. Con fecha 26 de marzo de 2014, la C. Presidenta del Comité de Información instruyó al Secretario Técnico convocar a la Primera Sesión Extraordinaria 2014 del citado órgano para el día viernes 28 de marzo de 2014, con fundamento en la fracción II del artículo 80 del Reglamento de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo.

VI.- Con fecha 26 de marzo de 2014, mediante oficio No. SH/CT/0056/2014, signado por el Secretario Técnico del Comité de Información, se hizo del conocimiento del Procurador Fiscal, en su calidad de representante de la C. Presidenta de este órgano colegiado, así como del Subsecretario de Ingresos y del Jefe de la Unidad de Planeación, en su calidad de Vocales, la convocatoria para celebrarse la Primera Sesión Extraordinaria con fecha 28 de marzo del año en curso.

2

En atención a los antecedentes señalados y

CONSIDERANDO

Primero. Que este Comité de Información de la Secretaría de Hacienda, es competente en términos de lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XIX y 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º, párrafos segundo y tercero; 26, fracción III; 27, 33 y 75 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; los diversos 34, fracción III; 47, 66 y 78, fracciones VII y XII del Reglamento de la Ley, correspondiente al Poder Ejecutivo; así como los artículos Quinto y Sexto de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información, para pronunciarse sobre la propuesta de clasificación con carácter de confidencial a la información referente a la Clave Única de Registro de Población (CURP) contenida en los títulos y/o cédulas profesionales en posesión de la Secretaría de Hacienda en los archivos administrativos de los expedientes de personal bajo el resguardo de la Unidad de Apoyo Administrativo a través de su área de Recursos Humanos.



Segundo. Que es materia de este Órgano Colegiado resolver sobre la propuesta de clasificación de la información como confidencial planteada por la Unidad de Enlace y con plenitud de jurisdicción adoptar las medidas que resulten pertinentes para asegurar la protección, custodia, resguardo y conservación de la información clasificada como confidencial.

Tercero. Que debe de tomarse en cuenta al resolver el presente asunto que el artículo 6°, apartado A fracciones I, II y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte conducente que se relaciona al caso, dice:

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

3

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I.- Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza fondos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.



II.- La información que se refiere a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

..."

Cuarto. Que para efectos del derecho de acceso a la información pública la Constitución Política del Estado de Chiapas establece en que:

Artículo 3º.- Toda persona en el Estado de Chiapas gozará de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, que son los siguientes:

(...)

XIX. Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 90. La transparencia del servicio público y el derecho a la información serán garantizados por el Estado, en los términos de la legislación de la materia.

Quinto. Que en atención a la solicitud formulada por el particular, en donde se desprende lo siguiente:

"Solicito información sobre si el titular de la dependencia cuenta con título profesional (licenciatura, ingeniería, maestría y/o doctorado) y en su caso, solicito copia del título y cédula profesional." (Sic.)

En respuesta, la Unidad de Apoyo Administrativo mediante memorándum número SH/UAA/01004/2014, remitió copia del título y cédula profesional del grado académico de maestría en administración de la



titular de la Secretaría de Hacienda, precisando que la cédula profesional contiene datos personales como lo es la CURP, razón por la cual tacharon dicha información.

Sexto. Que al respecto la Unidad de Enlace en la propuesta de clasificación remitida mediante memorándum SH/UE/166/2014, realizó diversas valoraciones de lo que surgen los siguientes argumentos:

“Con fundamento en los artículos 25 Bis, fracción VII; 26, fracción III; 71, fracción II y 75 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información para el Estado de Chiapas, en relación con los diversos 46, 47, 61, fracción VI; 78, fracción XII; y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia del Poder Ejecutivo, y artículo quinto, último párrafo de los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información, emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, esta Unidad de Enlace remite atentamente a ese Comité de Información la propuesta de acuerdo de clasificación de confidencialidad por tiempo indefinido de la Clave Única de Registro de Población (CURP) contenida en los títulos o cédulas profesionales, que obren en los archivos administrativos de los expedientes de personal en posesión de la Secretaría de Hacienda y bajo resguardo de la Unidad de Apoyo Administrativo a través de su área de Recursos Humanos, de acuerdo a los siguientes antecedentes.

Antecedentes

I.- Con fecha 10 de marzo de 2014, la Unidad de Enlace tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 9008, en la que textualmente solicitaron:

“Solicito información sobre si el titular de la dependencia cuenta con título profesional (licenciatura, ingeniería, maestría y/o doctorado) y en su caso, solicito copia del título y cédula profesional.” (Sic.)

II.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIX y 90 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 25 Bis, fracción IX de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; 8, 61 fracción I y II, 63 y 65 fracción II del Reglamento de la ley de la materia del Poder Ejecutivo; y 16, fracción XXII; 27, fracción XXIV; 40, fracción XXV, y 47, fracción XXV del Reglamento Interior de esta Secretaría, la Unidad de Enlace mediante memorándum número SH/UE/132/2014 de fecha 10 de marzo de 2014, requirió la información a la Unidad de Apoyo Administrativo, para que en el ámbito de su estricta competencia diera respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito, en un término no mayor a 10 días hábiles.

III.- Con fecha 24 de marzo del presente año, la Unidad de Enlace tuvo por recibido el memorándum número SH/UAA/01004/2014, suscrito por el C.P. Fernando Antonio Trejo Gordillo, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, a través del que da respuesta a la solicitud de información anteriormente citada, anexando para lo anterior, copias simples del título y cédula profesional del grado académico de Maestra en Administración, concedido a la titular de esta Secretaría de Hacienda C. Juana María de Coss León.

En este contexto, la Unidad de Enlace, al valorar la información remitida por la Unidad de Apoyo Administrativo para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 9008, se percató que el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo al remitir copias simples de los



documentos Cédula y Título Profesional para el ejercicio profesional en el nivel de Maestría en Administración de la titular de esta Secretaría de Hacienda, testó la información sobre la Clave Única de Registro de Población (CURP) que se muestra en la cédula profesional número 4416685, al considerar que se trata de un dato personal, remitiendo la versión pública correspondiente, razón por la que, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 25 Bis, fracción VII; 27, 71, fracciones II y III y 75 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, esta Unidad de Enlace determina elevar a la consideración y deliberación del Comité de Información la preclasificación de confidencialidad de la Clave Única de Registro de Población (CURP) contenida en los títulos o cédulas profesionales que obren dentro de los archivos administrativos de los expedientes del personal de la Dependencia y que se encuentran bajo resguardo del área de Recursos Humanos, adscrita a la Unidad de Apoyo Administrativo.

Resulta importante señalar que en los documentos oficiales cédula y título profesional se encuentran incorporados datos personales como el nombre, la fotografía y la clave única de registro de población CURP, no siendo susceptible de clasificarse con carácter de confidencial los dos primeros, nombre y fotografía, no obstante de ser un dato personal, lo anterior en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia, considerando que el titular de los datos personales, al someterse a un registro con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto su imagen de su rostro como su rostro y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

Ahora bien, a criterio de esta Unidad de Enlace la información referente a la Clave Única de Registro de Población constituye datos personales y tiene el carácter de información confidencial, misma que se encuentra protegida por la Constitución Política Federal en sus artículos 6, apartado A, fracciones I y II, y 16; así como por nuestra Ley local o estatal reglamentaria en la materia en su artículo 33, fracción I, y por lo tanto, no puede ser proporcionadas o dadas a conocer a terceras personas, ni divulgarse sin que exista previamente la autorización o el consentimiento expreso de los titulares de la citada información.

6

Para un mejor proveer, es importante señalar las definiciones que en diversas fracciones del Artículo 3º de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas:

IV. Datos Personales: **La información sobre una persona física identificada o identificable mediante números, signos, uno o varios elementos específicos, características de su identidad física, moral, emocional, fisiológica, psíquica, económica, cultural, étnica, racial, social, o relacionada con su vida afectiva o familiar, estado civil, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones o convicciones políticas, creencias religiosas o filosóficas, preferencias u orientación sexual, así como cualquier otra análoga que afecte su privacidad e intimidad. [Énfasis añadida.]**

XII. Información Confidencial: La información clasificada en poder de los sujetos obligados, que contenga datos personales y la considerada con ese carácter por cualquier otra legislación, cuyo manejo y divulgación esté protegida por el derecho fundamental a la privacidad y que haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón del ejercicio de sus funciones.

En este sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 33, fracción I de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, resulta procedente clasificar con carácter confidencial la Clave Única de Registro de Población CURP de los trabajadores



de la Secretaría de Hacienda contenida en los títulos y cédulas profesionales, advirtiendo que su manejo, custodia, transmisión y divulgación está protegido por el derecho fundamental a la privacidad, por lo que es obligación de este sujeto obligado directo del Ejecutivo Estatal la absoluta confidencialidad de la información y su secreto.

Bajo los argumentos jurídicos aducidos, la Secretaría de Hacienda no podrá difundir, distribuir, publicar o comercializar la información confidencial contenida en sus sistemas electrónicos o informáticos de información o en sus archivos administrativos de trámite y concentración, salvo que así lo autorice de manera expresa el titular de los datos personales contenidos en esta información, ya sea de manera personal o mediante poder especial que conste en escritura pública, toda vez que no se cuenta con la autorización previa de los titulares de los datos personales.

El Reglamento vigente de la Ley de la materia correspondiente al Poder Ejecutivo, señala en su Artículo 48 que la información confidencial conservará ese carácter de manera indefinida.

Ahora bien, se deja de señalar la prueba de daño en virtud que los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, dispone en su numeral octavo que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los Artículo 33, 34, 35 y 36 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, bastará que encuadre en alguno de los supuestos a los que se refieren dichos artículos.

Por último, tomando en cuenta que los documentos solicitados por la ciudadana, contienen datos personales no susceptibles de clasificarse como información confidencial, se hace del conocimiento al Comité de Información que la Unidad de Apoyo Administrativo remitió los documentos solicitados en copias simples, omitiendo en la reproducción de éstos los datos personales susceptibles de clasificarse con carácter de confidencial como lo es el referente a la "Clave Única de Registro de Población" CURP, acreditándose la posibilidad material y técnica para la elaboración de la versión pública del citado documento.

Atendiendo los argumentos anteriormente expuesto, por actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 33, fracción I de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y con la finalidad de dar contestación a la Solicitud de acceso a la información pública gubernamental con número de folio 9008, esta Unidad de Enlace presenta para su deliberación correspondiente al Comité de Información, el acuerdo siguiente:

ÚNICO: En términos del presente escrito, CONFIRME la propuesta de acuerdo de clasificación de confidencialidad de la Clave Única de Registro de Población CURP, contenida en los títulos o cédulas profesionales que obren en los archivos administrativos de los expedientes de personal en posesión de la Secretaría de Hacienda, teniendo ese carácter por tiempo indefinido, toda vez que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 33, fracción I de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, y el diverso 48 de su Reglamento, correspondiente al Poder Ejecutivo." (Sic.)

Séptimo. Que en este contexto, del análisis del contenido de los multicitados documentos oficiales, los cuales se tienen a la vista en copias simples, este Comité de Información observa que los mismos se integran por información de la titular de la Secretaría de Hacienda, como lo son el nombre, la fotografía y



la Clave Única de Registro de Población conocida por sus siglas como CURP, información que fue obtenida del expediente de personal existente en los archivos de la Unidad de Apoyo Administrativo, bajo resguardo de su Área de Recursos Humanos.

Al respecto, la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en la fracción IV del artículo 3º define a los datos personales como la información sobre una persona física identificada o identificable mediante número, signos, uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, moral, emocional, fisiológica, psíquica, económica, cultural, étnica, racial, social, o relacionada con su vida afectiva y familiar, estado civil, domicilio, número telefónico, correo electrónico de uso particular, patrimonio, ideología u opiniones o convicciones política, creencias religiosas o filosóficas, preferencias u orientación sexual, así como cualquier otra análoga que afecte su privacidad e intimidad.

Con esta definición que otorga la Ley, los elementos de información nombre y fotografía de una persona física que formen parte de algún documento, indudablemente deben considerarse datos personales, toda vez que éstos constituyen el medio idóneo para identificar a una persona y distinguirla de los demás.

Ahora bien, en relación a la Clave Única de Registro de Población CURP, es preciso señalar lo que la Ley General de Población establece en su artículo 91.

*Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. **Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.**¹[Énfasis añadida.]*

8

A su vez, el Acuerdo para la Adopción y Uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población², dispone en su artículo 2 que la Clave Única de Registro de Población CURP contará con dieciocho caracteres que se determinarán de la manera siguiente:

1. Las primeras cuatro posiciones serán alfabéticas y se obtendrán como sigue: las dos primeras serán la inicial y primera vocal interna del primer apellido, en ese orden; la tercera será la inicial del segundo apellido y la cuarta será la inicial del primer nombre de pila.

Cuando el primer o segundo apellidos sean compuestos, se considerará para la integración de la clave, la primera palabra que corresponda a los mismos.

Cuando en el nombre de las personas físicas figuren artículos, preposiciones, conjunciones o contracciones, no se tomarán como elementos de la integración de la clave.

¹ Ley General de Población <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/140.pdf>

² Acuerdo para la Adopción y Uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población <http://www.renapo.gob.mx/swb/swb/RENAPO/AcuerdoCURP>



En el caso de las mujeres, siempre se deberán usar los nombres y apellidos de soltera;

II. Las siguientes seis posiciones serán numéricas, para indicar la fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día.

Para el caso del año se tomarán los dos últimos dígitos; cuando el mes o día sea menor que diez, se antepondrá un cero;

III. La siguiente posición será alfabética, utilizando la .H. para hombre o la .M. para mujer:

IV. Las siguientes dos posiciones indicarán, para el caso de personas nacidas en el territorio nacional, la entidad federativa de nacimiento. Para tal efecto se tomarán en cuenta las claves que se contienen en el Anexo I y que forma parte del presente Acuerdo. En caso de personas que no hayan nacido en el territorio nacional estas posiciones se cubrirán conforme a las claves que prevea el instructivo normativo que expida la Secretaría de Gobernación.

V. Las siguientes tres posiciones serán alfabéticas y corresponderán a las primeras consonantes internas del primer apellido, del segundo apellido y del primer nombre de pila, en ese orden;

VI. La siguiente será una posición numérica o alfabética y servirá para distinguir las claves en los casos de homonimia. Esta posición tendrá un carácter progresivo y será asignada por la Secretaría de Gobernación.

Dicha posición será numérica para las personas nacidas hasta el 31 de diciembre del año 1999, iniciando con cero; y alfabética para las nacidas a partir del 1o. de enero del año 2000, iniciando con A, y

VII. La última posición será numérica, para un dígito verificador, asignado por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse la CURP con la información referente a la fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento de una persona, dicho elemento de información debe considerársele dato personal, toda vez que éste distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes, coincidiendo este Comité de Información con la Unidad de Enlace al afirmar que en los documentos solicitados por el particular se encuentran incorporados datos personales como el nombre, fotografía y la CURP de la titular de esta Secretaría de Hacienda.

Octavo. Que en cuanto a lo referido por la Unidad de Enlace en la propuesta de clasificación de información, específicamente en el apartado que señala que los documentos oficiales cédula y título profesional se encuentran incorporados datos personales como el nombre, la fotografía y la clave única de registro de población CURP, no siendo susceptible de clasificarse con carácter de confidencial los dos primeros, nombre y fotografía, no obstante de ser un dato personal, lo anterior en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es



la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia, considerando que el titular de los datos personales, al someterse a un registro con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto su imagen de su rostro como su rostro y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros, este Comité de Información hace suyo el argumento, resultando propicio transcribir por analogía lo expresado en el criterio 1-13, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos IFAI.

***“Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. La fotografía contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.*”**

Resoluciones

- RDA 3142/12. Interpuesto en contra del Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- RDA 2828/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2178/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- 2168/11. Interpuesto en contra del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- 0751/11. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.”

10

Noveno. Que para efectos de determinar sobre la procedencia de la solicitud de clasificación de confidencial a la Clave Única de Registro de Población incorporada en los documentos oficiales título y/o cédula profesional por constituir ésta datos personales, información protegida por la Constitución Política Federal en sus artículos 6, apartado A, fracciones I y II, y 16; así como por nuestra Ley local o estatal reglamentaria en la materia en su artículo 33, fracción I, resulta fundamental establecer lo que dispone sobre el particular la fracción XII del artículo 3ro de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, definiendo a la información confidencial como:

“La información clasificada en poder de los sujetos obligados, que contenga datos personales y la considerada con ese carácter por cualquier otra legislación, cuyo manejo y divulgación esté protegida por el derecho fundamental a la privacidad y que haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón del ejercicio de sus funciones.”



La Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, su Reglamento vigente aplicable al Poder Ejecutivo y los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información, reconocen en la Entidad la dualidad de obligaciones sustanciales a cargo de los sujetos obligados, siendo, por un lado, otorgar el acceso de cualquier ciudadano a la información pública que tengan en su poder y, por otro, proteger la confidencialidad de los datos personales.

Respecto a lo anterior, el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Ley local o estatal reglamentaria de la materia, establecen que la información gubernamental es pública y, aunque todo ciudadano tenga derecho a obtenerla, este acceso se deberá otorgar de acuerdo con las disposiciones que establece la Ley. [Énfasis añadida]

En ese sentido, el jurista Ignacio Burgoa Orihuela ha manifestado que *dentro de la relación jurídica llamada garantía individual, tales derechos no son absolutos en el sentido de estar consignados irrestrictamente en la norma constitucional reguladora, pues ésta, al consagrarlos, les fija una determinada extensión. La demarcación de los derechos públicos subjetivos, por otra parte, se justifica plenamente por imperativos que establece la naturaleza misma del orden social, ya que no es posible suponer que dentro de la convivencia humana el Derecho que la organiza y encausa y autorice a todo ente gobernado desplegar ilimitadamente su actividad. La Constitución fija la extensión de los derechos públicos subjetivos. Esa fijación entraña, inherentes a la vida social, determinadas prohibiciones que se imponen a la actividad del gobernado a efecto de que, mediante el ejercicio de ésta, no se lesione una esfera particular ajena ni se afecte el interés o el derecho de la sociedad. Esas limitaciones las consignan las diversas normas constitucionales que regulan las diferentes garantías individuales.*³

11

Las garantías individuales no pueden ser ejercidas de manera irrestricta por sus titulares, sino que encuentran limitantes en los derechos de terceros y en razones de interés público. El Artículo 6º apartado A de la Constitución Federal refiere en su fracción II que la información sobre la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

La Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en el párrafo tercero de su Artículo 1º, retoma dicha prerrogativa constitucional y determina como información confidencial a los datos personales, en los términos previstos en los artículos 3, fracciones IV y XII, y 33, fracción I.

Al determinar por disposición de Ley la clasificación de confidencialidad a la información relativa a los datos personales, el derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra restringido y

³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Las garantías individuales". 32a. edición. Editorial Porrúa. México. 2000. p. 196.



por ende, es responsabilidad de los sujetos obligados garantizar su protección y secreto, máxime que el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal otorga como garantía individual a toda persona, el derecho a la protección de sus datos personales.

En este sentido, este Comité de Información determina que la CURP tiene el carácter de confidencial por integrarse dicho elemento de información con datos personales que distinguen a un ciudadano plenamente del resto de los habitantes, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 33, fracción I de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, el acceso a la misma se encuentra restringido, advirtiendo que su manejo, custodia, transmisión y divulgación está protegido por el derecho fundamental a la privacidad, siendo obligación de este sujeto obligado directo del Poder Ejecutivo Estatal la absoluta confidencialidad de la información y su secreto.

Al respecto el artículo 42 de la Ley multicitada señala que los sujetos obligados son responsables de los datos personales que tengan en su poder, resultando procedente por los fundamentos y argumentos ofrecidos por la Unidad de Enlace y la Unidad de Apoyo Administrativo restringir el acceso y proponer la clasificación con carácter confidencial a la información Clave Única de Registro de Población CURP contenida en los títulos y/o cédulas profesionales en posesión de la Secretaría de Hacienda en los archivos administrativos de los expedientes de personal bajo el resguardo de la Unidad de Apoyo Administrativo a través de su área de Recursos Humanos.

12

Décimo. Que los Lineamientos Generales y Recomendaciones para la Clasificación y Desclasificación de la Información en su número octavo disponen que para clasificar la información pública con el carácter de confidencial, basta con que la misma encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley de la materia, no existiendo la obligación de citar elementos objetivos que permitan identificar el daño que se pudiera causar por la difusión de la información.

Décimo Primero. Que el Reglamento vigente de la Ley de la materia correspondiente al Poder Ejecutivo, señala en su artículo 48 que la información confidencial conservará ese carácter de manera indefinida, en tanto no se dé alguno de los supuestos contemplados por la Ley o se cumplan los plazos que establecen otras disposiciones aplicables, dichas excepciones deben considerarse y descartarse, para una debida clasificación de la información.

Es de resaltarse que la Ley de la materia establece como excepciones a la absoluta confidencialidad de la información, los siguientes casos:

- a) *Que cuente con el consentimiento expreso, por escrito o medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información que contenga datos personales;*
- b) *Que se transmita entre las dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;*



- c) Sujeta a una orden judicial;
- d) Que las dependencias o entidades transmitan a un tercero contratado para la realización de un servicio, sin que pueda utilizarse para otro fin distinto, o que obtengan para evaluar las propuestas técnicas y económicas con motivo de la celebración de un contrato otorgado a través de un procedimiento de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa;
- e) Relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;
- f) Necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones y permisos, y
- g) Excluida del carácter de confidencial por disposición legal.

De la descripción anterior y analizada la solicitud de información del particular, se desprende que la misma no se ubica en ninguna de las excepciones a la obligación de confidencialidad de la información que en diversos artículos la Ley dispone, máxime que el Responsable de la Unidad de Enlace señaló que no se cuenta con la autorización previa de los titulares de los datos personales, lo que viene a reiterar la imposibilidad legal para proporcionar la información referente a la Clave Única de Registro de Población contenida en los títulos y cédulas profesionales existentes en los expedientes de personal.

Décimo segundo. Que tomando en cuenta que la Unidad de Apoyo Administrativo al dar respuesta a la solicitud de información, remitió copias simples de los documentos oficiales título y cédula profesional de la titular de esta Secretaría, omitiendo la reproducción del dato personal Clave Única de Registro de Población, se acredita la posibilidad material y técnica para la elaboración de la versión pública del citado documento, por lo que este Comité de Información autoriza el acceso a la versiones públicas de los títulos y cédulas profesionales existentes dentro de los expedientes de personal bajo resguardo de la Unidad de Apoyo Administrativo, debiendo esta última en todo momento adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección, custodia, resguardo y conservación de los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la Clave Única de Registro de Población CURP.

Décimo Tercero.- Que este órgano colegiado estima procedentes los fundamentos y razonamientos ofrecidos por la unidad de enlace en su propuesta de clasificación, por lo que los hace suyos.

Que por lo expuesto y fundado este Comité de Información:

RESUELVE:

Primero.- Confirmar la propuesta de acuerdo de clasificación de confidencialidad de la Clave Única de Registro de Población CURP, contenida en los títulos o cédulas profesionales que obren en los archivos administrativos de los expedientes de personal en posesión de la Secretaría de Hacienda, presentada por la Unidad de Enlace con motivo de la Solicitud de Acceso a la Información Pública Gubernamental con número de folio 9008, teniendo ese carácter por tiempo indefinido, por actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 33, fracción I de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Pública para el Estado de Chiapas del Poder Ejecutivo.

Así lo resolvió en sesión extraordinaria el día veintiocho de marzo de dos mil catorce, el Comité de Información de la Secretaría de Hacienda, por unanimidad de votos de sus integrantes.

Representante de la Presidenta

Secretario Técnico

Lic. Omar Orlando López Aguilar
Procurador Fiscal

Lic. Borsalino González Andrade
Coordinador Técnico

Vocal

Vocal

Ing. José Antonio Calderón Beylán
Subsecretario de Ingresos

Lic. Cecilio de Jesús Díaz Rincón
Jefe de la Unidad de Planeación

Las presentes firmas corresponden al acuerdo número SH/CI/C/001/2014, de clasificación de información como confidencial aprobado por el Comité de Información de la Secretaría de Hacienda, durante la Primera Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce.